

NOTA BIBLIOGRAFICA

LAS PRELATURAS PERSONALES EN EL CONCILIO VATICANO II

A propósito de algunos estudios recientes

OMBRETTA FUMAGALLI CARULLI

SUMARIO: 1.—Las prelaturas personales constituyen una novedad introducida por el Concilio Vaticano II en el Derecho de la Iglesia. La adecuada interpretación de las normas del Código de 1983 por las que se rigen (cann. 294-297) exige el recurso a la *mens legislatoris* (can. 17), que remite inequívocamente al mismo Concilio Vaticano II (cfr. Const. apost. *Sacrae Disciplinae Leges*). 2.—Cobran así particular relieve hermenéutico los estudios que examinan los textos conciliares sobre esta materia, especialmente el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10, partiendo de un análisis detallado del *iter* de su redacción. Tres trabajos recientes en esta línea: Martínez Torrón, Fox, Lombardía-Hervada. 3.—A la luz de estos estudios debe concluirse que las prelaturas personales son concebidas por el Concilio sobre la base del único punto de referencia entonces existente bajo el nombre de «prelatura» —las llamadas prelaturas *nullius* o territoriales—, y, por tanto, como verdaderas prelaturas, es decir, estructuras análogas a las diócesis, aunque la nueva figura posea características peculiares en virtud de su índole especializada y personal. 4.—De allí se deduce un criterio interpretativo decisivo para la comprensión de esta nueva institución canónica: su equiparación jurídica —no identificación— con las diócesis, cuyo fundamento se encuentra en las mismas normas positivas que se le aplican y en la realidad eclesial a la que esas normas se refieren.

1. Las prelaturas personales previstas por el Decreto conciliar *Presbyterorum Ordinis*, en su n. 10¹, constituyen sin duda una nueva realidad en el horizonte jurídico de la Iglesia en esta etapa histórica abierta por el Concilio Vaticano II. Por esto, es lógico que la bibliografía en torno a ellas se haya centrado en buena parte en la cuestión de su naturaleza jurídica, considerada generalmente en su ínti-

1. A ese pasaje remiten dos notas del Decreto *Ad gentes*: la nt. 4 del n. 20, y la nt. 28 del n. 27.

ma conexión con la fundamentación teológica de este nuevo tipo de prelaturas, y con sus presupuestos e implicaciones pastorales ².

Aunque la canonística ha de tener en cuenta estas conexiones interdisciplinares, a ella le compete la tarea específica de avanzar en la comprensión jurídica de esta nueva institución canónica, situándose, por consiguiente, en el nivel de conocimiento que es propio de la ciencia canónica. Más en particular, es preciso llevar a cabo una adecuada labor exegética y sistematizadora de las normas del nuevo Código que regulan esta materia, comenzando por los cánones 294-297, que representan la actual ley-marco de las prelaturas personales.

Dentro de los criterios legales de interpretación de la ley previstos por el can. 17, pensamos que, sobre todo por lo que se refiere a la captación de la naturaleza jurídica de este nuevo tipo de prelaturas, es particularmente útil el recurso a la *mens legislatoris*. En este caso esta *mens* conduce directamente al Concilio Vaticano II, no sólo porque en general el nuevo Código se ha propuesto traducir la eclesiológia conciliar en lenguaje canonístico ³, sino además porque las prelaturas personales han sido plasmadas, como nueva institución jurídico-canónica, precisamente por el mismo Concilio mediante una «disposición jurídica particular» ⁴.

2. La *mens Concilii*, a la que reenvía la *mens* del legislador del Código de 1983, ha de ser examinada atenta y fielmente, apoyándose en datos objetivos, para evitar que, como de hecho ha ocurrido en tantos sectores de la vida de la Iglesia, se recurra a una pretendida *mens* o espíritu del Concilio, y en su nombre se intenten justificar interpretaciones subjetivas más o menos apriorísticas. El método más seguro para evitar este riesgo consiste en estudiar con rigor los propios textos conciliares, como ha sugerido el Sínodo Extraordinario de los Obispos celebrado con ocasión del vigésimo aniversario del Vaticano II ⁵. A su vez, para entender adecuadamente esos textos es sumamente útil emprender la larga y paciente labor de reconstruir su *iter*, a menudo bastante complejo, a través del copioso material de Actas publicadas. La investigación de los temas jurídicos en el Concilio debe seguir estos cauces, a veces quizá poco atractivos a primera vista, pe-

2. Vid. la bibliografía citada por G. DALLA TORRE, voz *Prelato e Prelatura*, en «Enciclopedia del Diritto», vol. XXXIV, Milano 1985, pp. 973-981.

3. Cfr. JUAN PABLO II, Const. apost. *Sacrae Disciplinae Leges*, en «A.A.S.», 75 (1983), Pars II, p. XI.

4. Uso la terminología de G. LO CASTRO, *La qualificazione giuridica delle deliberazioni conciliari nelle fonti di diritto canonico*, Milano 1970, pp. 290-291.

5. Cfr. *Relatio finalis*, 8.XII.1985, I, 6, en «Enchiridion Vaticanum», vol. 9, n. 1786.

ro siempre más fecundos que las construcciones carentes de suficiente base objetiva.

Por este motivo, estimamos que, entre las publicaciones recientes dedicadas al tema de las prelaturas personales, son dignas de particular atención aquéllas que se han propuesto estudiar de cerca su génesis conciliar. Si bien no faltan algunos trabajos anteriores que abordan más o menos directamente este aspecto⁶, se echaba en falta un análisis exhaustivo y detallado del tema, que tuviera en cuenta toda la documentación actualmente disponible. Esta labor ha sido felizmente llevada a término, con diversas modalidades, por tres trabajos últimamente publicados, que contienen una completa información y valoración acerca del origen conciliar de las prelaturas personales, y son, por tanto, indispensable punto de referencia para el trabajo futuro de esta materia.

En primer lugar, la monografía de J. Martínez-Torrón, titulada *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*⁷, constituye una investigación muy completa de las fuentes conciliares relativas a la historia de la redacción del Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10. En ella se pasa revista a todos los antecedentes que se refieren al tema, partiendo desde la situación de la organización eclesíastica bajo la vigencia del Código de 1917 hasta llegar a la proyección del Concilio Vaticano II en la nueva codificación. El cuerpo del estudio, que constituye sin duda su aportación original más valiosa, está constituido por una minuciosa descripción del *iter* del texto, en el que se rastrean incluso los precedentes inspiradores de esta iniciativa conciliar que pueden encontrarse en la fase antepreparatoria del Concilio⁸. Las abundantes citas textuales a pie de página fundamentan una exposición sólida y equilibrada, que entrega toda la información existente y, al mismo tiempo, ofrece un lúcido comentario doctrinal del autor, que sabe situar cada punto dentro de una comprensión global de la institución. La lectura del libro logra hacer revivir el proceso de maduración que permitió alcanzar el texto definitivo de *Presbyterorum Ordinis*, n. 10, y arroja mucha luz para la adecuada comprensión de la configuración final, precisamente en cuanto pone de relieve la evolución del texto. Nos parece que este trabajo puede

6. Vid., entre otros, J. L. GUTIÉRREZ, *De Praelatura Prsonali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Iuris canonici normas*, en «Periodica», 72 (1983), pp. 73-87; G. Lo CASTRO, *Le prelature personali per lo svolgimento di specifiche funzioni pastorali*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 1983, I, pp. 87-99; P. RODRÍGUEZ, *Chiese particolari e Prelature personali*, Milano 1985, pp. 21-36.

7. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1986, 344 pp.

8. Cfr. pp. 101-157.

ser un modelo muy útil para quienes deseen abordar, con altura y rigor científico e incluso con amenidad expositiva, una investigación de este género realizada a partir de las Actas del último Concilio ecuménico.

La monografía de Martínez-Torrón se ve en cierto modo complementada por el amplio apéndice documental de otra obra publicada hace poco, como tesis doctoral en la Pontificia Universidad de Santo Tomás (Roma), elaborada por J. E. Fox, O.P., bajo el título: *The personal prelature of the second Vatican Council: an historical cononical study*⁹. Además del detenido análisis de la historia de las prelaturas personales en el Vaticano II que el autor lleva a cabo¹⁰, pensamos que el apéndice documental de esta tesis doctoral posee el indudable mérito de facilitar el trabajo de investigación sobre las fuentes (también por lo que respecta al *iter* de reforma del Código), ofreciéndolas ya reunidas y sistematizadas.

A estas publicaciones ha venido a sumarse el reciente artículo, firmado conjuntamente por P. Lombardía y J. Hervada, *Sobre Prelaturas Personales*¹¹. Las primeras páginas son un ejemplo póstumo del estilo denso y claro a la vez de ese gran maestro de canonistas que fue el profesor Lombardía. Esas páginas contienen la primera parte de un amplio trabajo sobre el tema, que su autor estaba preparando poco antes de fallecer. El profesor Hervada, tan vinculado a los afanes científicos de su maestro, colega y amigo, ha querido sacar a la luz ese texto —sobre la finalidad pastoral de las prelaturas personales, en el que se pone de manifiesto toda la virtualidad del principio de la *salus animarum* en este ámbito— y continuarlo, en signo de homenaje, precisamente donde pensaba hacerlo Lombardía, realizando un examen de la figura de la prelatura personal en el Concilio Vaticano II.

Para valorar esta segunda parte del artículo bastaría decir que es un dignísimo homenaje al profesor Lombardía. Reluce la penetración jurídica de Hervada, que cala con precisión y hondura en todos los aspectos de la cuestión. Especialmente relevante es, a nuestro juicio, el recurso a la historia del Derecho canónico, que permite comprender y situar debidamente esta iniciativa del Concilio. El estudio de los prelados y las prelaturas en el derecho precodicial y en el del primer Código para la Iglesia latina ofrece una de las indispensables

9. Pontificia Studiorum Universitas a S. Thoma Aq. in Urbe, Romae 1987. Cfr. vol. II: *Appendix: a documentary history of the personal prelature*, 158 pp. Las primeras 86 pp. de este apéndice reproducen los textos de las Actas conciliares que se refieren más o menos directamente al tema que nos ocupa.

10. Cfr. vol. I, pp. 88-127.

11. En «Ius Canonicum», 27 (1987), pp. 11-76.

bases normativas y sociales para comprender las nuevas prelaturas de índole personal. Se logra así un enfoque históricamente realista de la nueva institución, que responde a la exigencia de respetar las necesarias conexiones de la normativa sobre las prelaturas personales con el multiseccular patrimonio de sabiduría jurídica perteneciente a la Iglesia¹².

3. Entre los múltiples resultados de estas investigaciones, que constituyen indudablemente una fuente imprescindible para abordar todas las cuestiones relacionadas con la normativa actual en materia de prelaturas personales, desearíamos ahora detenernos sólo en uno, de carácter fundamental, en cuanto constituye el presupuesto para resolver cualquiera de esas cuestiones. Se trata de un dato cierto, que estos trabajos ha confirmado y analizado en detalle: la génesis conciliar de las prelaturas personales se lleva a cabo a partir de una entidad ya existente en el derecho de la Iglesia, las prelaturas *nullius*, denominadas territoriales en el nuevo Código (cfr. can. 370).

Como es obvio, este solo punto de partida no basta para lograr una comprensión adecuada de lo que ha querido plasmar el Concilio Vaticano II en Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10. Es preciso, en efecto, tener en cuenta lo específico de las prelaturas personales allí previstas, y esta peculiaridad parece sobrepasar el nivel de la simple diferencia específica dentro de un género común, de modo que el concepto de prelatura se presenta en el momento actual con los rasgos característicos de un concepto no unívoco sino análogo, aunque con analogía fundada en su realidad intrínseca y, por tanto, no meramente extrínseca ni mucho menos metafórica.

No obstante es indispensable comenzar el proceso de comprensión de las prelaturas del Decreto conciliar y del nuevo Código mediante una consideración de aquellos elementos que permiten que sean y se llamen precisamente prelaturas, es decir, sobre la base de lo común con las únicas prelaturas hasta entonces existentes, las de índole territorial. La configuración de las prelaturas personales se ha realizado no desde la nada, sino a partir de un sustrato social y normativo preexistente, que no puede olvidarse, so pena de hacer imposible en su raíz la comprensión de esta institución conciliar. La invitación del Código a que se considere la tradición canónica (cfr. can. 6 § 2) encuentra aquí un claro terreno de aplicación.

Si, por el contrario, se empezara por una consideración exclusiva de los elementos diferenciales o peculiares se obtendría una noción

12. Cfr. JUAN PABLO II, *Discorso nella presentazione ufficiale del nuovo Codice di Diritto Canonico*, 3.II.1983, in «Communicationes», 15 (1983), p. 16.

de corte negativo, que a lo sumo permitiría afirmar lo que no son las prelaturas personales, sin extraer el fruto de una comprensión analógica, única vía cognoscitiva que se adecuaba al proceso histórico de su configuración en el Concilio Vaticano II. Por otro lado, con la sola idea negativa se corre el peligro de situar la nueva institución en un contexto normativo y vital diverso del que le corresponde —el mismo en el que se colocan todas las figuras de autoestructuración comunitaria y jerárquica de la Iglesia en su dimensión particular—, sin tomar conciencia suficiente de todo lo que ha significado la revitalización y flexibilización de la organización eclesial impulsada por la Asamblea Conciliar.

Para determinar la naturaleza jurídica de las prelaturas personales, el punto de partida más obvio, pero no por eso menos significativo, es de orden terminológico, teniendo presente que el término conduce a un concepto y éste a una realidad. El Vaticano II ha recurrido a la voz «prelatura» para denominar esta nueva figura. Como ha sido puesto de relieve por Hervada¹³, el término «prelatura» tradicionalmente significa el grado personal de prelado, no su ámbito de jurisdicción. Sólo en un caso el uso de la expresión «prelatura» se extendió a este ámbito: se trataba de la prelatura *nullius*, ahora llamada territorial. Solamente en este supuesto la palabra dejó de tener una significación primariamente personalista (similar, por ejemplo, a la del término «episcopado» en la actualidad), y pasó a designar directamente la estructura jurisdiccional respectiva encomendada a ese Prelado.

De lo anterior se deduce inequívocamente que, al plasmar la novedad jurídica de las prelaturas personales, el único punto de referencia posible eran las prelaturas hasta entonces existentes, es decir, las de índole territorial. La captación conciliar de las prelaturas representa así un claro ejemplo de uso de la analogía en el proceso de producción del derecho, puesto que se recurre a una institución ya consolidada para dar vida a otra nueva, que aparece como modalización analógica de la primera.

Esta conclusión se encuentra corroborada por la historia larga y compleja de la redacción del texto conciliar que contempla las prelaturas personales. Esa historia ha sido pacientemente reconstruida por los trabajos ya recordados, y ha de ser vista a la luz del conjunto de la doctrina conciliar sobre las estructuras pastorales de la Iglesia. Puede resumirse diciendo que el texto definitivo de ese pasaje conciliar es la meta de un itinerario en el que, teniendo en mente en pri-

13. Cfr. P. LOMBARDÍA-J. HERVADA, *op. cit.*, pp. 52-53.

mer lugar la prelatura *nullius* de la Misión de Francia¹⁴, se abre paso una concepción amplia y flexible de las prelaturas personales. En efecto, el texto promulgado muestra claramente que ya no se trata primariamente del problema de la distribución geográfica y sectorial del clero, sino que, más en general, se busca dar una gama de respuestas organizativas a las múltiples necesidades del apostolado y la pastoral especializada de la Iglesia en el mundo actual¹⁵. En este contexto se favorece la creación de estructuras especializadas que precisamente por serlo tienen una índole personal (dentro de un determinado territorio o incluso sin ninguna delimitación territorial, cuando se trata de realizar una obra pastoral «in quacumque terrarum orbis parte»). Al mismo tiempo, la reflexión conciliar permite este abandono del criterio territorial exclusivo hasta entonces en la organización eclesiástica, en cuanto considera el territorio no como un elemento esencial de las estructuras pastorales, sino sólo como criterio delimitativo de sus ámbitos de actuación y competencia¹⁶.

Para la comprensión de las prelaturas personales previstas por el Concilio es necesario tener presente tanto el punto de partida de ese *iter* —la prelatura *nullius* de la Misión de Francia— como el punto de llegada —en el que ya no se alude ni siquiera implícitamente a ese caso concreto—. La configuración de la nueva figura de las prela-

14. En este caso, como es bien sabido, la figura de la prelatura *nullius* fue empleada instrumentalmente para resolver el problema de la configuración jurídica de una jurisdicción personal sobre clérigos —la Misión de Francia— dentro de los esquemas territorialistas de la organización eclesiástica del Código de 1917. Sobre la Misión de Francia en general, cfr. J. FAUPIN, *La Mission de France. Histoire et institution*, Tournai 1960.

15. Esto se deduce de la literalidad de la última redacción: «Ubi vero ratio apostolatus postulaverit, faciliora reddantur *non solum* apta Presbyterorum distributio, *sed etiam* peculiaris opera pastoralia pro diversis coetibus socialibus, quae in aliqua regione, vel natione aut in quacumque terrarum orbis parte perficienda sunt. Ad hoc ergo quaedam seminaria internationalia, peculiare dioeceses vel praelaturae personales et alia huiusmodi utiliter constitui possunt, quibus, modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinariorum locorum, Presbyteri addici vel incardinari queant in bonum commune totius Ecclesiae». Como se resalta por medio de los subrayados que hemos introducido, el texto amplía el horizonte de finalidades de estas novedades de la organización eclesiástica, con una fórmula que precisamente subraya esa ampliación y, más aún, tiende a poner en primer plano la realización de esas «opera pastoralia peculiaris».

16. De ahí que el concepto de diócesis en el Decreto *Christus Dominus*, n. 11, no contiene ninguna referencia al elemento territorial. Una visión de conjunto de este tema puede encontrarse en A. DEL PORTILLO, *Dinamicità e funzionalità delle strutture pastorali*, en «La collegialità episcopale per il futuro della Chiesa», a cura di V. FAGIOLIO y G. CONCETTI, Firenze 1969, pp. 161-180.

turas personales se ha hecho teniendo a la vista un modelo ya existente, de manera que las nuevas prelaturas se sitúan en el ámbito de las estructuras pastorales de la organización eclesial. Al hablar de prelaturas, el Concilio sólo ha podido basarse en las únicas prelaturas hasta entonces posibles —las territoriales—, que —especialmente a través de su funcionalización personalística en el caso de la Misión de Francia— han asumido el papel de modelo normativo para la configuración de la nueva institución.

Particularmente significativo a este respecto es el hecho de que, durante el período de la historia de la redacción en el que estaba más presente el caso de las Misiones nacionales, se mencionaran conjuntamente las prelaturas «cum aut sine territorio»¹⁷.

Sin embargo, como ya hemos indicado, el análisis del *iter* del texto conciliar permite concluir que la noción de prelatura personal se amplió considerablemente en las últimas etapas de discusión del texto¹⁸ y que el texto definitivo ha superado una visión estrechamente ligada al caso concreto de la Misión de Francia, trazando una imagen de prelatura personal inequívocamente más abierta y flexible¹⁹.

17. Cfr. el *Schema De distributione cleri* de 1961, n. IV, en «Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando», series II, vol. II, pars I, p. 564; el *Schema De cura animarum* de 1963, Appendix I, n. 8, en «Acta Synodalia Concilii Oecumenici Vaticani II», II-IV, p. 774; el *Schema De clericis* de 1963, *Exhortatio De distributione cleri*, n. 43, nt. 8, en *ibid.*, III-IV, p. 845; el *Schema De sacerdotibus* de 1963, n. 39, en *ibid.*, II-IV, p. 878.

18. El cambio es patente a partir del *Schema de Propositiones De sacerdotibus* de 1964, n. 6, en *ibid.*, III-IV, p. 848.

19. Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, *op. cit.*, pp. 236 ss. Una concepción de las nuevas prelaturas excesivamente condicionada por el ejemplo de la Misión de Francia conduciría a una visión reductiva de la idea conciliar, como si ésta sólo abarcara cuerpos móviles compuestos exclusivamente por clérigos, los cuales realizan una labor pastoral enteramente dependiente de las diócesis a las que son destinados. Este apego excesivo a ese caso concreto puede explicar la concepción predominantemente clerical de las prelaturas personales expuesta por J. MANZANARES, *De praelaturae personalis origine, natura et relatione cum iurisdictione ordinaria* en «Periodica», 69 (1980), pp. 387-421, y recientemente repropuesta por G. GHIRLANDA, *De differentia Praelaturam personalem inter et Ordinariatum militare seu castrensem*, en *ibid.*, 76 (1987), pp. 219-251. Este último trabajo omite un tratamiento de la única prelatura personal hasta ahora erigida formalmente con este *nomen iuris* —la Prelatura Opus Dei—, cuya Constitución apostólica de erección (*Ut sit*, 28-XI-1982, publicada en A.A.S., 75 (1983), Pars I, pp. 423-425) no deja lugar a dudas sobre la plena pertenencia a ella tanto de clérigos como de laicos, que se dedican a las labores apostólicas y pastorales propias de esa Prelatura. No tener en cuenta esta realidad implica no respetar un principio básico de hermenéutica, en cuya virtud las aplicaciones concretas de una figura susceptible de diversas realizaciones —tanto más si son aplicaciones hechas por la Autoridad Suprema de la Iglesia— son un criterio auténtico para la determina-

Por otra parte, conviene observar que en la redacción del Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10, al prever las diversas instituciones que se pueden constituir para fines apostólicos y pastorales de carácter especializado, se hace la siguiente enumeración: «quaedam seminaria internationalia, peculiare dioecese vel prelatuere personales et alia huiusmodi». Con independencia del sentido que deba darse a la distinción conciliar entre las diócesis peculiares y las prelaturas personales, lo cierto es que ambas son enumeradas juntas, estrechamente conectadas mediante la partícula latina *vel*, que, como es bien sabido, es aquella que indica una mayor vinculación entre los dos miembros de la disyunción. Este nexo es muy significativo, porque permite comprobar que, a la hora de situar la nueva figura, se la coloca junto con las diócesis²⁰. Puesto que esta estrecha relación conceptual con las diócesis es también característica de las prelaturas territoriales, esta ubicación de las prelaturas de tipo personal junto a las diócesis peculiares no hace más que confirmar la relación entre ambas clases de prelaturas a la luz del Concilio Vaticano II.

Todas estas consideraciones no implican desconocer ni olvidar las diferencias existentes entre las prelaturas personales del Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10, y las estructuras de la pastoral común no especializada (sean diócesis o prelaturas territoriales). Esas diferencias se basan en la finalidad especializada de las primeras —finalidad que comparten con las demás posibilidades contempladas en el citado pa-

ción de los límites de la figura en cuestión. Por su parte, W. AYMANS, en la relación conclusiva del VI Congreso Internacional de Derecho Canónico, celebrado en München en septiembre de 1987 (*Das Konsoziative Element in der Kirche. Gesamtwürdigung*, pro ms., 19-20, nt. 3), admitiendo que la única prelatura erigida hasta ahora no entra en el esquema de *Inkardinationsverband* con el que aborda las prelaturas personales en general (cfr. *ibid.*, pp. 18-19), opta por dejarla fuera de su exposición genérica, como un caso aparte, que se basaría en una inadecuada comprensión de esta figura durante el *iter* de revisión del Código, y que se manifestaría en la diversa terminología con la que se alude a la intervención de la Santa Sede respecto a los estatutos de esta prelatura. Sin entrar ahora en el análisis de esta argumentación y sin abordar tampoco el problema sobre el carácter supuestamente asociativo de las posibles prelaturas personales compuestas sólo por clérigos —tema que el mismo Aymans reconoce muy discutible (cfr. *ibid.*)—, quisiéramos sólo hacer presente que la posición de este autor implica preferir su propia interpretación doctrinal de la figura conciliar a una interpretación auténtica llevada a cabo por el Romano Pontífice al erigir la primera prelatura personal.

20. Carece de relevancia a estos efectos el hecho de que esta diócesis se califique como peculiar, porque en todo caso se trata de diócesis. Por lo demás, también la peculiaridad de estas diócesis está conectada con la peculiaridad de las prelaturas personales, la que deriva de su carácter de estructuras de pastoral especializada y personal.

saje del Decreto conciliar— y se manifiestan sobre todo en la cláusula del mismo Decreto en la que se establece que se han de constituir «*modis pro singulis inceptis statuendis et salvis semper iuribus Ordinariorum locorum*». Las normas sucesivas sobre prelaturas personales han concretado estas disposiciones conciliares, dando especial relieve a los Estatutos de cada prelatura (cfr. can. 395 § 1) y dejando para esos mismos Estatutos la determinación de las relaciones de cada prelatura con los Ordinarios de las respectivas Iglesias locales (cfr. canon 297), concretándose así en cada caso por la misma Sede Apostólica el respeto de los derechos de estos Ordinarios. No tiene, pues, sentido temer la creación de una especie de «Iglesias paralelas», cuando en realidad el fin de las estructuras especializadas consiste en complementar y reforzar —no sustituir ni mucho menos contrarrestar— la acción de las estructuras de la pastoral común.

4. Los trabajos que han dado ocasión a estas reflexiones son una nueva comprobación de que el estudio de la situación actual del Derecho de la Iglesia requiere una profunda y fiel comprensión de los auténticos frutos del Concilio ecuménico de nuestro tiempo. Para el canonista del presente es de primordial importancia acudir a las fuentes conciliares, mediante investigaciones acuciosas y libres de prejuicios, como las que hemos comentado en estas páginas. En este caso, la relevancia canonística de estos trabajos procede no sólo del hecho de que históricamente las prelaturas personales aparecen por vez primera en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 10, sino que se basa sobre todo en que los textos conciliares correspondientes han de considerarse fuentes jurídicas plenamente vigentes. En efecto, la sucesiva legislación canónica sobre la materia está precisamente encaminada a ejecutar ese diseño conciliar y, por tanto, ha de ser interpretada a la luz del Concilio, lo que es perfectamente compatible con sostener que, a su vez, las normas canónicas posteriores constituyen, a su modo, una interpretación auténtica del mismo texto conciliar. En definitiva, al igual que en todas las materias, ambos tipos de fuentes han de verse como de una unidad armónica e indivisible.

Estimamos que del examen sereno de las fuentes conciliares se desprende, entre otros resultados, un criterio hermanéutico o clave de lectura fundamental para la correcta comprensión de las prelaturas personales en el Derecho canónico actual. Puesto que tales prelaturas han sido configuradas por el Concilio por vía de analogía con respecto, en primer lugar, a sus homónimos de tipo territorial, y, a través de éstas, con respecto a las diócesis, ha de afirmarse que en el Derecho canónico vigente, no obstante la ausencia de una norma codi-

cial explícita²¹, existe una equiparación jurídica —no identidad— de las prelaturas personales en relación con las diócesis²². Esta equiparación se basa en las mismas normas del Código sobre prelaturas personales, que las conciben, terminológica y conceptualmente, como estructuras pertenecientes a la autoorganización particular de la misma Iglesia²³, o sea, como porciones del Pueblo de Dios (en sentido análogo respecto a las diócesis), en las que rige tanto la igualdad fundamental de los fieles que las componen, como la diversidad funcional

21. Como es bien sabido, esa norma explícita sí estaba prevista durante la mayor parte del proceso de revisión del nuevo Código. El que haya desaparecido, por motivos que en definitiva implican una deficiente comprensión de la equiparación (que no es identificación), no desautoriza la conclusión que sostenemos: no existiendo una norma que contemple específicamente la equiparación, ésta ha de fundarse en las normas generales de interpretación de la ley eclesiástica, que prevén el recurso a los lugares paralelos (cfr. can. 17) y a los casos semejantes (cfr. can. 19). Esas normas generales de interpretación no hacen más que formular principios de justicia, derivados de la propia realidad objeto de la norma, que valen con independencia de tales normas.

22. En la legislación canónica actual parece más pertinente hablar directamente de equiparación de las prelaturas personales a las diócesis, sin necesidad de pasar por el nexo de las tradicionalmente conocidas como prelaturas *nullius*, puesto que el Código de 1983 —a diferencia del anterior que les dedicaba un título especial (cfr. cann. 319-327 del CIC-1917) regula las prelaturas territoriales mediante simple equiparación a las diócesis (cfr. can. 368). Pero no está de más recordar el nexo histórico de las prelaturas *nullius*, sin el cual no sería tan manifiesta la equiparación de las prelaturas personales a las diócesis.

23. Con motivo de las «Interpellanze e interrogazioni sull'Opus Dei» presentadas ante el Parlamento italiano en 1986, pudo apreciarse la importancia de este aspecto desde el punto de vista del Derecho eclesiástico del Estado. Por parte de algunos se pretendía considerar la Prelatura Opus Dei como una asociación secreta, a la que habría sido aplicable la prohibición legal contenida en el artículo 1 de la «legge 25 gennaio 1982», n. 17. En su respuesta, el Ministro del Interior puso de manifiesto que la naturaleza jurídico-canónica del Opus Dei «è quella di Prelatura personale, di un ente cioè di carattere istituzionale, avente personalità giuridica pubblica canonica, facente parte della struttura costituzionale della Chiesa, non circoscritto in un ambito territoriale, retto da un prelado con potestà giurisdizionale, che è ordinario dell'ente stesso» («Atti Parlamentari. Camera dei Deputati», IX Legislatura - Discussioni - Seduta del 24 novembre 1986, edizione non definitiva, p. 11). Por eso, al concluir su intervención, el Ministro, entre otras razones para rechazar posibles «indagini» o «verifiche» respecto a la Prelatura Opus Dei, se basó en el «impegno, solennemente riaffermato con l'accordo di Villa Madama, al pieno rispetto del principio di sovranità ed indipendenza della Chiesa cattolica» (*ibid.*, p. 17). Durante esa misma sesión parlamentaria, l'onorevole Carlo Casini, insistiendo sobre el hecho de que «In realtà l'Opus Dei non è un'associazione bensì, come il ministro ha giustamente ricordato, una struttura costituzionale della Chiesa» (*ibid.*, p. 28), y resaltando su analogía con las estructuras territoriales diocesanas, puntualizaba lo siguiente: «Questo argomento sarebbe di per sé sufficiente, in punto

entre éstos en razón del principio jerárquico, distinguiéndose así un oficio capital (el Prelado), el clero de la prelatura que constituye su presbiterio, y los demás fieles de la misma. Sobre esta base normativa y sustancial, que de ninguna manera comporta una identificación de las prelaturas personales con las diócesis, se funda la aplicación —*mutatis mutandis*— de las normas canónicas sobre las diócesis a esta nueva forma de estructuración de la Iglesia en su dimensión particular, configurada por el Concilio Vaticano II «in bonum commune totius Ecclesiae».

di diritto, a dire, como giustamente ha fatto il ministro, che ci dobbiamo fermare al rispetto dei patti, al rispetto del principio costituzionale che garantisce la libertà e la sovranità della Chiesa nel rispetto dell'indipendenza e della sovranità dello Stato italiano» (*ibid.*, p. 29).